Señores
JUZGADO NOVENO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Attn. Dra. CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA
E. S. D.

Ref.: Acción : **Verbal**
Demandantes: **JAIME ALFREDO RAMÓN VILLOTA y CABTECH S.A.**
Demandado : **CORPACERO S.A.S.**
Radicado : **2018-00138**

Asunto: Excepciones Previas.

JUAN CARLOS GLORIA DE VIVO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.745.454, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 63.730 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, y actuando en mi calidad de apoderado especial de **CORPACERO S.A.S.**, sociedad identificada con NIT. 860.001.899-9 y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, tal y como consta en el poder especial que se encuentra en el expediente, atentamente y dentro del término legal correspondiente, me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS**:

1. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.

Conforme se evidencia en el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones y Existencia Legal de CABTECH S.A. expedido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la República del Ecuador aportada por la parte demandante **(folio 367)**, desde la fecha de expedición de dicho documento, esto es, el 9 de junio de 2016, **CABTECH S.A. se encuentra en situación de disolución y liquidación**.

De conformidad con lo establecido en la Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.12. del 27 de junio de 2012 de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la República de Ecuador, inscrita por CABTECH en el Libro de Registro Mercantil el 26 de diciembre de 2017[1], documento que se encuentra abierto al conocimiento público en la página web la Superintendencia de Compañías Ecuatoriana, en el artículo 6º claramente se **designa como liquidador de CABTECH, al "economista Gustavo de la Torre** (…) *a fin de que efectúe las operaciones de liquidación",* confiriendo facultades para representar a la sociedad en los términos previstos en los estatutos sociales y la ley.

No obstante lo anterior, tal y como se evidencia en el poder aportado por el demandante para acreditar la representación en este proceso, **el liquidador Gustavo de la Torre NO fue quien otorgó el poder especial con base en el cual hoy el apoderado demanda a mi representada**, razón por la cual es evidente que la sociedad demandante no se encuentra debidamente representada en este proceso, pues de acuerdo con la información contenida en la Resolución No. Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.12. del 27 de junio de 2012 de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la República de Ecuador, no es el señor JAIME ALFREDO RAMÓN VILLOTA quien ejerce la representación legal de la compañía, sino el liquidador designado señor Gustavo de la Torre, siendo este último quien debería otorgar poder de representación para que la sociedad CABTECH S.A. fuera

[1] Tal y como consta en el Registro Mercantil del 26 de diciembre de 2017, a través del cual CABTECH inscribe en el Libro de Registro Mercantil la Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.12. del 27 de junio de 2012 de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la República de Ecuador, igualmente se aporta para fines informativos por cuanto se encuentra abierto al público en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la República de Ecuador.

representada en el presente proceso. Al respecto, se recuerda que una vez en estado de disolución, sólo podrá el liquidador designado realizar las operaciones en nombre de la sociedad tendientes a la representación y liquidación de la sociedad.

Lo anterior supone que la sociedad CABTECH S.A. acreditó en indebida forma su representación en el presente proceso, razón por la cual la excepción propuesta se encuentra llamada a prosperar.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

2.1. FALTA DEL REQUISITO FORMAL: PRUEBA DE EXISTENCIA.

Dentro de los requisitos formales de la demanda se encuentran los anexos enlistados en el artículo 84 del Código General del Proceso, dentro de los cuales se establece en el numeral 2: *"**La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85**."*

En el presente caso tenemos que CABTECH S.A., sociedad constituida y domiciliada en la jurisdicción de Ecuador **no** probó su existencia y representación legal por cuanto para ello aportó un documento público otorgado en un país extranjero y que se denomina "Certificado de Cumplimiento de Obligaciones y Existencia Legal" expedido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la República del Ecuador **(folio 367)** sin apostillar, incumplimiento con el requisito formal de que trata el inciso 2º del artículo 251 del Código General del Proceso el cual a bien dispone:

> *"**Artículo 251.** (...) **Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia**. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.*
>
> *Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La falta del requisito formal dispuesto en el artículo 251 con respecto al Certificado de Cumplimiento de Obligaciones y Existencia Legal de CABTECH S.A. expedido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la República del Ecuador, implica la falta del requisito formal de prueba de la existencia y representación de la sociedad *per se*.

Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, hemos consultado en la página web la Superintendencia de Compañías Ecuatoriana, el Certificado actualizado de Cumplimiento de Obligaciones y Existencia Legal de CABTECH S.A. expedido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la República del Ecuador, y encontramos que en el mismo se establece: "DISOLUC. LIQUIDAC. OFICIO INSC. EN RM" lo cual supone que la sociedad se encuentra liquidada y por lo tanto carece de personería para ser representada en presente proceso.

2.2. FALTA DEL REQUISITO FORMAL: CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Adicionalmente, al reformar la demanda los demandantes incumplieron con la conciliación como requisito de procedibilidad, respecto de las pretensiones adicionadas, que no fueron en momento alguno llevado a mesa de conciliación por las Partes.

Tal y como consta en el Acta de No Acuerdo del 4 de mayo de 2017 expedida por el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación con Código No. 32770009 aportado por la contraparte **(Folio 384 – 385)**, los demandantes convocaron a una conciliación a mi representada y agotaron el requisito de procedibilidad respecto a sus pretensiones de reconocimiento de existencia de una agencia comercial entre las partes, la supuesta terminación de la misma sin justa causa por parte de mi representada, y el pago de las indemnizaciones y prestación comercial que de la misma de deriva. No obstante lo anterior, con la modificación de la demanda, los aquí demandantes adicionan pretensiones que resultan sustancialmente distintas a las que fueron objeto de la solicitud de conciliación y que no fueron conciliadas por mi representada, pues ahora pretenden que su señoría entre otras cosas (i) declare que entre las partes se celebró y ejecutó un contrato de suministro a termino indefinido, (ii) declare que se celebró y ejecutó un contrato de intermediación comercial, un contrato de mandato o cualquier otro que su despacho considere (todo lo cual podría acarrear efectos totalmente distintos de aquellos que se derivarían de la existencia y ejecución de una agencia comercial. Pues si las partes hubiesen celebrado y ejecutado contratos distintos al que fue discutido en la conciliación prejudicial (agencia comercial), se tendría que las pretensiones económicas que en su momento expusieron en la conciliación serían sustancialmente distintas, pues en otros tipos de contratos no existe lo que comercialmente se denomina "cesantía comercial" e indemnización por terminación sin justa causa del contrato de agencia (todo lo cual es reglado por el código de comercio). (iii) Que se declare que las cláusulas contractuales pactadas por las partes fueron de adhesión para los demandantes. (iv) Que su Señoría reconozca el pago de perjuicios por el supuesto incumplimiento de cualquier relación contractual o comercial que pudo existir entre las partes.

La diferencia es obvia a simple vista por cuanto las nuevas pretensiones pretenden la declaración de una multiplicidad de tipo de relaciones que jamás se considero en la Conciliación extrajudicial convocada por el demandante el 4 de mayo de 2017.

Al respecto, la línea jurisprudencial de las Altas Cortes[2] ha sido enfática y uniforme en que:

> *"Teniendo en cuenta que el intento de la conciliación extrajudicial como requerimiento de procedibilidad pretende descongestionar los despachos judiciales, y que solamente se someta a conocimiento del aparato jurisdiccional los aspectos del conflicto en los que sus partes no hubiesen podido llegar a un acuerdo, de manera que los asuntos "secundarios" en los que coincidan se descarten ab initio del litigio que se comience y por consiguiente, se logre disminuir el tiempo que éstos se tardarían en fallarse,* ***para la Sala es claro que así como tal requisito se exige para el momento de presentación de la demanda e iniciación del proceso, es igualmente necesario para formular peticiones nuevas que se quieran adicionar al libelo introductorio que corresponda****.*
>
> *Con observancia de que con la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial se intenta depurar de peticiones innecesarias las contiendas que puedan iniciarse ante los diferentes operadores judiciales en la mayor medida posible, para efectos de que entre otras finalidades, se descongestione la administración de justicia y los interregnos de duración de los procesos disminuya, es claro que dicho requisito de procedibilidad debe verificarse en cualquier momento en que se busque manifestar una pretensión que pueda llegar a ocupar la atención de la jurisdicción y*

[2] Auto de unificación del 25 de mayo de 2016, Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. Exp. 40077, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

conlleve a congestionarla, por lo que antes de formularla, el accionante respectivo debe propender por darle el trámite pertinente con anterioridad a elevarla.

La anterior hermenéutica derivada de la interpretación sistémica del ordenamiento jurídico igualmente tiene un sustento lógico, ***habida cuenta de que sería incoherente colegir como factible el manifestar una demanda con algunas pretensiones frente a las que se cumplió el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, y en forma posterior a que ésta sea admitida, añadir nuevas pretensiones sin agotar tal requisito, en tanto ello se podría constituir en una maniobra para excepcionares a voluntad del cumplimiento de la exigencia de procedibilidad establecida por la ley de manera general y objetiva*** *(…) Finalmente, cabe destacar que* ***en el evento en que se incumpla la tramitación de la conciliación extrajudicial, sea al momento de presentar la demanda o al instante en que intente su reforma y agregación, se debe aplicar la consecuencia establecida en el ordenamiento jurídico para ello, de tal forma que las pretensiones respecto de las que no se intente llegar a un acuerdo conciliatorio antes de su manifestación deberán ser rechazadas de plano*** *(…).”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 del CGP, el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que, entre otras, **las pretensiones no se excluyan entre sí**, lo cual sucede con la reforma de la demanda presentada.

En la reforma de la demanda presentada, se observa que la pretensión décima segunda pretende la indexación de la supuesta cesantía debida, mientras que la décima tercera pretende la declaración de intereses moratorios correspondientes a la misma supuesta cesantía debida; esto mismo sucede con las pretensiones décima quinta y décima sexta, las cuales respectivamente pretenden la indexación y los intereses moratorios correspondientes a la supuesta indemnización debida.

Al respecto, es claro que la indexación y los intereses moratorios son excluyentes por cuanto:

> *“Si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a “la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”, lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se “actualice” y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.”*[3]

Así pues, las pretensiones se excluyen.

[3] Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, del 29 de junio de 2016, No. de proceso, 46984, del M.P. Dr Gerardo Botero Zuluaga y Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Así mismo, tenemos una indebida acumulación de pretensiones de todas las consagradas en la reforma por cuanto estas son peticionadas a favor de un demandado y/u otro, **irracionalmente ignorando que solo uno de los demandantes pudo haber tenido la calidad de agente de Corpacero**, por lo cual, conceder las pretensiones de uno necesariamente implica negar las del otro, esto es, una clara exclusión de lo pedido, máxime cuando al Juez no le está dado excluir pretensiones ni reformarlas *so pretexto* de sanear el proceso.

PRETENSIONES

Por todo lo expuesto, solicito que se declaren probadas las excepciones previas propuestas y se dé por terminado este proceso.

ANEXOS

Al presente documento anexo:

i. Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.12. del 27 de junio de 2012 de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la República de Ecuador, la cual puede ser consultada en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la República de Ecuador.

ii. Registro Mercantil del 26 de diciembre de 2017, a través del cual CABTECH inscribe en el Libro de Registro Mercantil la Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.12. del 27 de junio de 2012 de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la República de Ecuador, la cual puede ser consultada en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la República de Ecuador.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la calle 77B # 57 – 141, oficina 616, Centro Empresarial Las Américas I, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico y/o a los correos electrónicos juancgloria@gdlegal.co, mariogarcia@gdlegal.co, cindy.cotes@gdlegal.co, y catalinaecheverri@gdlegal.co.

Mi representada recibe sus notificaciones en la Vía 40 # 76 – 188 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico y/o al correo electrónico eroa@corpacero.com.

De la Señora Juez,

JUAN CARLOS GLORIA DE VIVO
C.C. No. 8.745.454 de Barranquilla
T.P. No. 63.730 del C. S. de la J.